



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 110014003005-2023 00312 00

ACCIONANTE: HERNAN ALFONSO LUNA ACEVEDO

**ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA -DIRECCION DE COBRO COACTIVO.**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por HERNAN ALFONSO LUNA ACEVEDO, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifestó el accionante que, le fue impuesto comparendo N° 25260001000017768999 por incurrir en la infracción de tránsito con código C29, la cual corresponde conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida el 18 de agosto de 2017.

Señaló que, mediante Resolución No 4746 de fecha 23 de octubre de 2017, la Sede Operativa El Rosal, lo declaró contraventor de las normas de tránsito, código de infracción N° C29, imponiéndole el pago de una multa de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L M/L (\$368.865)

Así mismo, indicó que mediante Resolución No. 3179 del 29 de enero de 2018 se libró mandamiento de pago en su contra, por concepto de multa pendiente de pago por infracción a las normas de tránsito terrestre, el cual fue notificado por Aviso el día 15 de octubre de 2019 mediante publicación realizada en la página web de la secretaria de transporte y movilidad de Cundinamarca.

Por tal motivo, enuncia que solicitó la prescripción de la acción de cobro coactivo el 23 de enero de 2023, ante la entidad accionada la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, al enterarse que le fue embargada su cuenta de ahorros de Bancolombia desde el 03 de enero de 2023.

Aspecto que le fue resuelto, mediante resolución N° 718 de fecha 30 de enero de 2023, de forma negativa aduciendo que *“se continuó con el cobro coactivo dentro del término que establece el artículo 159 del código Nacional de Tránsito, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la página web del SIMIT”*.

Posterior a ello, el actor constitucional el 07 de febrero de 2023 solicitó ante la misma entidad, revocar dicha resolución al considerar que no se adelantó el trámite legal pertinente para llevar a cabo la continuación del cobro coactivo, luego de haber transcurrido tres años y recibir respuestas de manera general a sus peticiones. Aspecto que fue resuelto mediante la resolución N° 1155 de fecha 20 de febrero de 2023 en la que resolvió: (...) *“PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa de la resolución 718 de fecha 30 DE ENERO DE 2023 propuesta por HERNAN ALONSO LUNA ACEVEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19456096, radicada el día 07 DE FEBRERO DE 2023.SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.”*

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene la revocatoria de las resoluciones 718 del 30/01/2023 y 1155 del 20/02/2023, además se ordene el desembargo de su cuenta de ahorros de Bancolombia número 912-059280-95, al mismo tiempo que se restituya el valor de (\$1.350.000) un millón trescientos cincuenta mil pesos depositado judicialmente en el Banco Agrario de Colombia.

II. SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el diez (10) de abril del año 2023 (consecutivo 9 del expediente digital), se admitió la acción de tutela, en la que se ordenó notificar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –DIRECCION DE COBRO COACTIVO otorgándole un

plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo deprecado, en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada, por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) la señora Myriam Liliana Riascos Romero, allegó respuesta a la acción constitucional el 13/04/2023, indicando que de conformidad al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos por lo que al verificar la información se dedujo lo siguiente:

“Revisado el expediente se tiene que en primer lugar que la respuesta que otorga el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, con decisiones de fondo en las que se deniega la petición, en segundo lugar, que como se indicó en los argumentos y fundamentos jurídicos de este documento el mandamiento de pago y el proceso de cobro coactivo administrativo se notificó conforme con lo establecido legalmente, en tercer lugar que nos encontramos ante un HECHO INEXISTENTE, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia en sede de Tutela; T-542 de 2006, en la que señala: “que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme los requisitos previstos por la Jurisprudencia la acción carecerá de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez.” Y también tiene sentadero jurídico en la sentencia T- 612 de 2.009: “Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la constitución política, en forma reiterada ha señalado que el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.

Razón por la cual solicitó que, con ocasión del trámite contravencional y las peticiones elevadas, se respetó el DEBIDO PROCESO, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindándole las oportunidades procesales para ejercer su defensa, y se ha dado respuesta oportuna a sus solicitudes y han sido enviadas para su conocimiento por los medios idóneos. De otra parte, dada la naturaleza del asunto, la tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que la accionante debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales a realizar las reclamaciones judiciales que tenga a bien y que no es dado utilizar la Acción de Tutela como una instancia adicional para

dejar sin efectos actos administrativos que se encuentran ejecutoriados y en firme y al ser expedidos por las autoridades competentes, estar motivados y por la Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre Educación Piso 6. Bogotá, D.C. Tel. (1) 7491601- 749 1839 haber sido notificados en debida forma, gozan de presunción de legalidad. Es Necesario Reseñar El Artículo 83 De La Constitución Política, “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” Que cobija el principio de buena fe y su presunción en las relaciones entre el estado y los particulares. Por tal motivo su señoría no estaría llamada a prosperar la petición de la vulneración al derecho fundamental, por tal razón solicito se declare improcedente la acción de tutela con base a este derecho fundamental.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

No obstante, ese instrumento no puede ser visto como un remedio alternativo o sustituto a las vías ordinarias previstas para la composición de los litigios o trámites administrativos, puesto que a estos se debe acudir previamente, excepto cuando la tutela se invoque como un mecanismo transitorio con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de inmediatez

4.- CASO CONCRETO.

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de debido proceso del señor HERNAN ALFONSO LUNA ACEVEDO toda vez, que lo considera vulnerado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –DIRECCION DE COBRO COACTIVO en el entendido que, se está ejecutando el cobro coactivo extemporáneamente por un comparendo del año 2017 el cual el considera ya se encuentra prescrito.

Revisado el material probatorio arrojado al proceso, se advierte que el accionante aportó en su escrito de tutela soportes de sus reiteradas solicitudes y respuestas que le ha brindado la entidad accionada por medio de las diferentes resoluciones mencionadas anteriormente.

Al respecto, el Despacho considera, que aquellas pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho al debido proceso alegado por el actor constitucional. Lo anterior, porque, se allegaron las pruebas pertinentes frente a la actuación administrativa adelantada en contra del quejoso en las que se vislumbra que la Secretaría ha actuado conforma a la ley.

Es allí, la importancia de referirse frente a lo reiterado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en lo que atañe al carácter SUBSIDIARIO de la acción de tutela en actuaciones administrativas, Sentencia T-480 de 2014, la cual de forma ostensible ha declarado la ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO como Improcedente(...) **“por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable Reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.** (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Ahora, como quiera que al accionante se le impuso la sanción al declararlo contraventor de las normas de tránsito, importa traer a colación

la Sentencia T-051 de 2016, en donde la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela frente a dichas decisiones, en donde la alta corporación claramente precisó que “la naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial precedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo....Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**” (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto).

Bajo tal contexto, de entrada, el Despacho debe manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente, habida cuenta que, en rigor, lo que se acusa, es lo decidido por la autoridad accionada luego de haberse surtido el procedimiento administrativo respectivo consistente en la interposición de la sanción. Decisión frente a la cual el actor constitucional cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que su censura, en últimas, lo es frente a un acto administrativo de carácter particular, mecanismo que se torna eficaz, máxime que en el presente asunto no se avizora un perjuicio irremediable. Así mismo, bien puede el quejoso solicitar la revocatoria directa del acto administrativo.

Súmese que el accionante pese a manifestar que se encuentra embargada su cuenta de ahorros, no exteriorizó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco, insístase, manifestó la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la sanción impuesta. Aunado a ello, una vez revisada la respuesta emitida por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA –DIRECCION DE COBRO COACTIVO, no se advierte que se hubiese vulnerado su derecho al debido proceso, pues, las respectivas actuaciones se realizaron conforme al procedimiento administrativo. Y si considera que el comparendo está prescrito no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento del fenómeno prescriptivo, que lleva como consecuencia la pérdida del derecho de la entidad a realizar su cobro, por tanto, es en el juicio (coactivo) que debe pedirse su reconocimiento en el juicio coactivo adelantado por la administración.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

DE Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por HERNÁN ALFONSO LUNA ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desembargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia de la cual es titular el actor constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ

AR.